

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2020-00263-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la apoderada subsanó la demanda dentro del término oportuno, así mismo le informo que no se corrigieron los defectos de la demanda, esto es la declaración juramentada de liquidación de la deuda no fue autenticada ante Notaría y en el escrito de solicitud de medidas cautelares se registró de manera errada el nombre de este Juzgado. Riohacha, D. T. y C., Enero 27 de 2021.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Enero veintisiete (27) del Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO
DEMANDADO	ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ.
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2020-00263-00

Recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso dar apertura a la acción incoada, sino fuera porque la abogada ejecutante incurrió en dos (2) falencias, esto es:

1. Se allegó la constancia de mesadas atrasadas sin la debida autenticación ante Notaría, teniendo en cuenta que la demandante es quien suscribe la declaración de la deuda.
2. La designación del Juez en el escrito de solicitud de medidas cautelares está errada, la correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1 Artículo 82 del Código General del Proceso).

La falta de estos requisitos hace inadmisibile la demanda. Por lo anterior y como quiera que no se subsanó en debida forma la demanda, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por MARYURIS MIDIE TORRES LOZANO, contra ARNALDO ANDRES MANJARREZ ORTIZ, por no haber sido subsanado los defectos advertidos.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

